

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 242.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 26 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 5 del actual, de Real orden, lo siguiente. —

Enterada la Reina (q. d. g.) de la comunicacion del Gefe político de Cuenca, que V. E. remitió á este Ministerio en 16 de Enero último en solicitud de que se adopte una medida reparadora de los perjuicios que sufren los pueblos por la devolucion de recibos de suministro, cuando adolecen de defectos; y de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, acorde con el del Intendente general militar, se ha dignado S. M. resolver, que los Ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten á liquidacion dentro de los plazos designados, cuando al recibo que lo compruebe acompañe en copia del pasaporte debidamente requisitado, y que solo podrá ser responsable al reintegro el Alcalde que lo autoriza ó el Ayuntamiento que presta el servicio, cuando los inconvenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo provenga de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo ó el nombre de la persona que lo suscriba sea diferente de los designados en el pasaporte ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañías interesadas en el suministro, y cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas, en cuyos casos los pueblos que facilitan el suministro que-

dan con derecho à repetir contra los perceptores, y que en todos los demas, las autoridades que expidan los pasaportes, y los Comisarios que los requiriten son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores; pudiendo en casos excepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de guerra, cuando apuradas todas las diligencias, no haya términos hábiles de asegurar la formalizacion ni opcion á exigir el reintegro, pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorizacion competente al efecto, y que si ocurriese algun caso extraordinario de difícil resolucion, se consulte para dictar la que corresponda. De Real orden lo traslado á V. S. para que lo haga saber à los pueblos de esa provincia y demas efectos.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Santander 20 de Agosto de 1846.— Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 243.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del mes último me dice lo siguiente.

„Al Gefe político de Valladolid se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.— Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado, despues de oir à la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid, y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta: que Francisco y Andrés Ariznavarreta dependientes de la empresa

de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Cunos, previa autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de espropiacion, acudió á dicho Juez proponiendo interdicto restitutorio; y habiéndose dado lugar á él en 7 de Mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa. Vista la ley de 17 de Julio de 1836, y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente decida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original, el expediente al Gobierno para que determine definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos. Que los tutores, maridos poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de espropiacion á que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su espropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada, ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca. Que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. Y por último que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes asi enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion, en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas. Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785 contenidas en la nota 4.^a, título 35, libro 7 de la Novísima recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos, y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805 inserta en la nota 5.^a del mismo título y libro de dicho Código, por la cual haciéndose re-

ferencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las Justicias su puntual observancia, y se añade que en los parajes donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad si no en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la autoridad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad. Vista la Real orden de 19 de Setiembre último que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye exclusivamente á los Gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el artículo 8, párrafo 4.^o de la ley de 2 de Abril de 1845 dá á los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion, dirigidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes. Considerando 1.^o Que la citada ley de espropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata, por concretarse á bienes inmuebles segun la evidencia 1.^o la formalidad á que los artículos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podrían guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas: 2.^o la autorizacion que concede el artículo 6 á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bien sitios: 3.^o el desahucio de que habla el artículo 8.^o y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos á cosa raiz: 4.^o el tanteo que concede al espropiado el artículo 9 refiriéndose expresamente á fincas, y por fin la declaracion que se hace en el 10 sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raíces. 2.^o Que de no ser aplicable la dicha ley á la expropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, por que si asi fuese, pudiendo los ma.; que es la espropiacion de los inmuebles objeto exclusivo de la ley no podría sin embargo lo menos. 3.^o Que la única consecuencia legitima que de aqui se sigue es que la Administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion expresa del Real decreto citado de 9 de Noviembre de 1832, tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija, por que la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle. 4.^o Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real orden de 19 de Setiembre último, sino excluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la eje-

cucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el Alcalde respectivo teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima recopilacion, esto es que no puede llegarse á la propiedad particular sinó á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con lo moderacion y respeto que á la misma se deben, con lo cual y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los Alcaldes la responsabilidad ante el Gefe político, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado se concilia todo, y no puede haber motivo racional para quejarse. 5.º Que por todo ello, si hubo abuso de parte del Alcalde de Cunos, ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Gefe político de la provincia, en vez de intentar en el Juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual aunque contraida en su letra á los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente, y todas necesitan la independencian y libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de Villalon de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia. Santander 20 de Agosto de 1846.— Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 244.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 29 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

„Al Gefe político de Avila, se dice por este Ministerio con esta fecha de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Piedrahita acerca de la inhibicion de un negocio sobre el curso que deben llevar las aguas de un arroyo, y composicion de un camino de Mesegar de Corneja, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de

Piedrahita, de los cuales resulta: que el Alcalde de Mesegar de Corneja, en ejecucion de providencia del Ayuntamiento de aquel pueblo, dada en el expediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo al camino que vá á Malpartida de resultas de una cava hecha á su inmediacion por el tal, le mandó, que bajo la multa de seis ducados verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciéndole responsable de su seguridad, por espacio de un año: que habiendo reclamado Perez inútilmente ante el Alcalde contra esta disposicion acudió al indicado Juez esponiendo el caso y pidiendo que mandase á aquel se abstuviera de molestarle de modo alguno, y que si algun derecho entendiese tener lo dedujera en Tribunal competente: que hecho el reconocimiento que por otro sí pidió este interesado del sitio donde se suponía causado el deterioro, y deduciendo el Juez del resultado de esta diligencia que no debía el deterioro en cuestion imputarse á Perez, accedió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de Abril de 1845, dando lugar á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Vistos el párrafo tercero y el final del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales son atribucion de dichos cuerpos y ejecutorios los acuerdos que tomen sobre el particular, aunque sujetos á la suspension que de oficio ó á instancia de parte acuerde el Gefe político. Visto el artículo 74, párrafo primero de la misma ley, que encarga á los Alcaldes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando tienen legalmente el caracter insinuado. Considerando: que el Juez de primera instancia de Piedrahita, desconociendo estas terminantes disposiciones de la ley municipal y la independencian de la administracion, ha usurpado en este negocio una superioridad que exclusivamente compete, segun aquella, al Gefe político de la provincia, y ha reformado una disposicion notoriamente administrativa que, como tal, está fuera del alcance de sus legítimas facultades, motivando así indebidamente esta competencia. Se decide á favor del espresado Gefe político, á quien se devuelva el expediente con los autos, dándose conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 20 de Agosto de 1846.— Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 245.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Debiendo abrirse el dia 1.º del próximo mes

de Setiembre el curso de la escuela normal seminario de maestros de la provincia, conforme à lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento orgánico de 15 de Octubre de 1843, los que aspiren à ingresar en ella, acudirán à matricularse hasta el 31 del presente presentando sus instancias en la Secretaría de la Comision superior de Instruccion pública de esta provincia, acompañadas de la fe de bautismo para acreditar que tienen 16 años cumplidos, y de los certificados de su buena conducta moral y política.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Santander 20 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR [NUMERO 241.]

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero de los soldados desertores de los regimientos de infantería Reina Gobernadora y Constitucion, cuyos nombres y señas se espresan à continuacion, y caso de ser habidos los remitirán con seguridad à disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 20 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

NOMBRES Y SEÑAS.

Tomas Vazquez, natural de Santa Comba, provincia de Lugo, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz roma, color trigueño, barba poca.

Nicolas Martinez, natural de Burgos, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba nada.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice en 10 del actual lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue.—He dado cuenta à la Reina (q. d. g.) de lo expuesto por V. S. en 10 de Mayo próximo pasado acerca de las dudas que frecuentemente se originan al aplicarse la exencion del derecho de Hipotecas, declarada en el párrafo 4.º del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo del año último à las adquisiciones que se hagan à nombre y por interés general del Estado, respecto à las cesiones ó subrogaciones que se verifican con el propio interés del mismo y à favor de particulares. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que en esta clase de traslaciones de propiedad concurren las dos circunstancias de hacerse en nombre y por interés general del Estado, se ha servido declarar que todas las escrituras de ventas, cesiones ó adjudicaciones que se hagan en nombre del mismo à consecuencia de las disposiciones de una ley ó de órdenes del Gobierno comunicadas por el Ministerio respectivo à cuyo cargo se halle la administracion de las fincas, estan exceptuadas del expresado derecho de Hipotecas. De Real orden lo comunico à V. S. para

los efectos correspondientes.

Y esta Direccion la trascribe à V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1846.—Miguel Belza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander Julio 15 de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. Juan José Murga, de 15 años de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo para trasladarse à la Habana.

Don Mariano Garcia Quevedo, D. Tomas de Bustillo Moncalian, D. Eustasio Pedrosa, D. Manuel Lopez Cacho, D. José Ruiseco Pereda, y Don Miguel Ruiz y Ruiz, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Colindres para trasladarse à la Habana.

D. Quintin Antonio Fernandez y D. Leandro de la Peña, menores de 16 años, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Liérganes para trasladarse à la Isla de Cuba.

D. Fernando Fernandez Ruiz, de 15 años de edad y Fernando de la Cabada de 14 han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Riotuerto para la Habana.

D. Juan Cecilio de la Rava, de quince años y medio cumplidos y D. Pedro Benito de Ontañou Hoz de quince han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse à la Isla de Cuba.

D. Nicolas de Gandarillas y Güemes, menor de 16 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Lloreda, para trasladarse à la Isla de Cuba.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse à estos viajes se anuncia en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias. Santander 20 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

El Intendente militar de Burgos.

Hace saber: que el dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana se saca à pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso à las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Navarra à contar desde 1.º de Octubre próximo venidero à fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la indicada dependencia; donde deberán acudir las personas que quieran interesarse en dicha contrata à enterarse y hacer y sostener sus proposiciones en el dia y hora prefijados por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma. Burgos 12 de Agosto de 1846.—P. I. D. S. I., El Interventor, José Eugenio O'peman.—Domingo Vicente de Oloriz, secretario.

Imp. y lit de Martinez.